



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No.248/2019.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 001/2023.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Veinticuatro (24) días del mes de enero del año Dos Mil Veintitrés (2023), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD),

administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables Jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha Diecinueve (19) del mes de julio del año Dos Mil Veintidós (2022); Magistrados **LICDO. JOSÉ ABRAHAM AMARO** (Juez Presidente), QUIEN PRESIDE ESTE TRIBUNAL, **LICDO. DIEGO A. MOTA QUEZADA** (Juez Secretario), **LICDO. RUBEN JIMENEZ** (Juez Titular), **LICDA. ELIZABETH PEREZ** (Fiscal Adjunto), **LICDO. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), ASISTIDO DE LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, **LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** y **VIRGINIA PEGUERO** (Secretaria- Auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus Audiencias Disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la Querrela Disciplinaria, de fecha Veinte (20) del mes de septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el señor **RAFAEL RAMIREZ BAUTISTA**, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral no.001-0149374-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como Abogado constituido y apoderado especial al **LICDO. NESTOR ARTURO**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, Matrícula no.38350338-08, con estudio profesional abierto en la Avenida Italia, no.10, 2do piso, Altos, Sector Honduras, Santo Domingo, República Dominicana; en contra del **LICDO. RAUL ORTIZ REYES**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, domiciliado y residente en República Dominicana, debidamente representado por los **LICDOS. ERNESTO GUZMÁN** y **EMILIO DE LOS SANTOS**, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral al día, matrículas nos.6531-286-88 y 1337-8167-93, Tel. (809)-707-2488, con estudio profesional abierto en la Avenida 27 de febrero, Suite 302,



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Santo Domingo, República Dominicana, por violación a los artículos 73, 74, 75 y 76, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

OÍDO: La lectura del Rol de Audiencia a cargo del Ministerial de turno.

OÍDO: Al Ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

PEDIMENTOS DE TODAS LAS PARTES PRESENTES.

FISCAL ADJUNTO: Que en fecha 20 del mes de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) el Sr. RAFAEL RAMIREZ BAUTISTA, presentó formal querella disciplinaria por ante la fiscalía del Colegio De Abogados De La Republica Dominicana (CARD) en contra del LIC. RAUL ORTIZ REYES, por presunta violación a la Ley 91 QUE INSTITUYE EL CÓDIGO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

ATENDIDO: Que por dicho concepto fueron celebradas varias vistas en las que estuvieron presentes o representadas cada una de las partes.

ATENDIDO: Que la última vista se celebró el día VEINTIDOS (22) Diecinueve (2019).

ATENDIDO: Que después de estudiar la querella disciplinaria incoada por el SR.RAFAEL RAMIREZ BAUTISTA, por presunta violación a la Ley 91 QUE INSTITUYE EL CÓDIGO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Escuchar los Alegatos Oral de la parte querellante, observar cada una de las piezas depositadas y analizando profundamente el proceder de la parte querellada El LIC.RAUL ORTIZ REYES, SOMOS DE OPINIÓN:

PRIMERO: Que se declare Admisible la querella disciplinaria incoada por el SR. RAFAEL RAMIREZ BAUTISTA, en contra del LIC. RAUL ORTIZ REYES, por presunta violación a la Ley 91 QUE INSTITUYE EL CÓDIGO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Que sea inhabilitado por un periodo de dos (02) años.

PARTE QUERELLANTE: PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente querella formulada por el señor RAFAEL Antonio Ramírez Bautista a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales DR. Abraham Bautista Alcántara, Lic. Néstor A. Bautista contra Lic. Raúl Ortiz Reyes por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** corregir al Lic. Raúl Ortiz Reyes con la sanción correspondiente inhabilitación temporal de 5 Años del ejercicio de la abogacía por violación al código de ética del



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



profesional del derecho en su artículo 73 ordinales 10mo y 11mo. En perjuicio de Rafael Antonio Ramírez Bautista.

PARTE QUERELLADA: PRIMERO: Que se rechace la opinión emitida por el fiscal nacional general del Colegios de Abogados de la República Dominicana (CARD) por no ejecutarse al derecho y ser una opinión desatinada. **SEGUNDO;** En consecuencia rechazar la querella presentada En consecuencia rechazar la querella presentada por el señor Rafael Antonio Ramírez Bautista contra el Lic. Raúl Ortiz Reyes, por éste haber supuestamente violado el Código de ética del Profesional del Derecho en sus artículos 10 y 11, ya que no existen dichas violaciones, en virtud que la señora María Del Carmen Rodríguez es co-propietaria del inmueble perseguido por el señor Rafael Antonio Ramírez Bautista, y este está actuando de manera aviesa y en reprimenda contra del querellado, por éste haber obtenido ganancia de causa, conforme a la sentencia que le salió adversa al interés marcado de este de adueñarse en un cien por ciento de dicho inmueble, que es un inmueble común de la comunidad de bienes procreado entre los cónyuges señores Ángel Rafael Hernández Peña Y María del Carmen Rodríguez. **TERCERO:** Que sea declarado como verdadero litigante temerario y violador de los artículos 10 y 11, son los abogados del Querellante, toda vez que pretenden ejecutar en su totalidad un inmueble que está dentro una comunidad de bienes, que a la fecha no ha sido rota, y conforme a la sentencia civil número 038-2016- SSEN-00050 emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciséis y la misma nos fue notificada por la parte hoy querellante.

PARTE QUERELLANTE: Primero: Que se rechace el video por estar este en idioma inglés y no se sabe quién es la señora que está presente en el mismo. **Segundo:** Que sea rechazada la inadmisibilidad de la querella y ratificamos conclusiones.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

VISTO: La Instancia contentiva de la Querella Disciplinaria, de fecha Veinte (20) del mes de septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el señor **RAFAEL RAMIREZ BAUTISTA**, en contra del **LICDO. RAUL ORTIZ REYES**, por violación a los artículos 73, 74, 75 y 76, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Opinión por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Seis (06) de noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), en contra del **LICDO. RAUL ORTIZ REYES**, por presunta violación a los artículos 73, 74, 75 y 76, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, de fecha Veinte (20) del mes de septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del CARD, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del CARD.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

VISTO: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03, artículos 21 de la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: No. 248/2019.

VISTO: Cuatro (04) actas de audiencias celebradas en este Tribunal Disciplinario de honor, de fechas Veintinueve (29) de marzo del año (2022), Dos (02) de junio del año (2022), Catorce (14) de junio del año (2022) y Diecinueve (19) de julio del año (2022).

RESULTA: Que este Tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que luego de una audiencia el día Diecinueve (19) de julio del año (2022), se conoció la audiencia de fondo del proceso, donde el expediente quedó en estado de fallo.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha Veinticuatro (24) de enero del año Dos Mil Veintitrés (2023), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados, **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA TITULAR DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN Y LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada) y en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente No. 248/2019.

CONSIDERANDO: Que este honorable Tribunal Disciplinario ha sido apoderado mediante una querrela incoada por el señor **RAFAEL RAMIREZ BAUTISTA**, en contra de la **LICDO. RAUL ORTIZ REYES**.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



CONSIDERANDO: Que los honorables magistrados en Cámara de Consejo, hemos verificado que en este expediente existe la prescripción de la acción, en virtud de que el conflicto suscitado entre las partes se inicia en el año (2012) y la querrela fue presentada ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha Veinte (20) de septiembre del año (2019).

CONSIDERANDO: Que en Derecho, la retroactividad de la Ley, debe ser aplicada única y exclusivamente para beneficiar el querrellado, en el caso de la especie, aunque el expediente se introdujo con la Ley 91-83, fue revocada con la promulgación de la Ley 3-19.

CONSIDERANDO: En consecuencia existe la prescripción de la acción, ya que tiene un período mayor de Doce (12) meses a partir del conflicto entre las partes; en virtud del artículo 117, de la Ley 3-19, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el cual establece: "El plazo para establecer la acción disciplinaria prescribe a los doce (12) meses de cometida la infracción".

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios se encuentra Apoderado para conocer de una Opinión formal presentada por el Fiscal Nacional, en contra del Abogado Disciplinado el **LICDO. RAUL ORTIZ REYES**, por presunta violación a los Artículos 73, 74, 75 y 76, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio del señor **RAFAEL RAMIREZ BAUTISTA**.

II. Naturaleza de la Acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, Decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

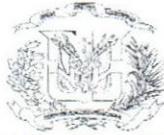
CONSIDERANDO: Que las Correcciones Disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Querella depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha Veinte (20) del mes de septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), interpuesta por el señor **RAFAEL RAMIREZ BAUTISTA**, en contra del **LICDO. RAUL ORTIZ REYES**, por violación a los artículos 73, 74, 75 y 76, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: Se declara la prescripción de la presente querella disciplinaria, depositada por ante el Ministerio Público del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD),



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



en fecha Veinte (20) del mes de septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), en contra del **LICDO. RAUL ORTIZ REYES**, por presunta violación a los artículos 73, 74, 75 y 76, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

TERCERO: En cuanto a la Opinión Formal presentada por el Ministerio Público del Colegio de Abogados de la República Dominicana, este Tribunal Disciplinario de Honor, **DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN**, por prescripción.

CUARTO: ORDENA, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por Acto de Alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

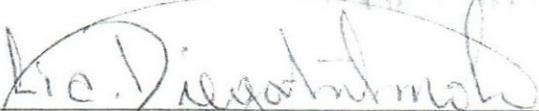
QUINTO: ORDENA, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico a la Junta Directiva del CARD, y a las partes envueltas en el proceso, bajo su anuencia y aprobación en la audiencia de prueba y fondo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegio de abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SÉPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el colegio de abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se **PRONUNCIA, ORDENA, MANDA y FIRMA**.

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha Veinticuatro (24) días del mes de enero del año Dos Mil Veintitrés (2023), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde, **FIRMA Y MANDA JUECES DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA.**


LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA
Juez-Secretario